

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 235

RADICACIÓN No. 2023-00497-00

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo el proceso de **ADOPCIÓN** de la menor SAMANTHA ROLDAN VÁSQUEZ, presentada mediante apoderada judicial por la señora MAVEL RAMOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

Fundamenta el líbello en los supuestos fácticos que así se sintetizan: 1) La demandante, MAVEL RAMOS, tiene bajo el cuidado de la menor SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, desde la edad de cinco (5) meses, por haberla dejado a su cargo la madre, EMELIN SARAY ROLDAN VASQUEZ. 2) Al cumplir la mayoría de edad la progenitora de la menor SAMATHAN, acudió a la Notaria 21 de Cali, junto con la señora MAVEL RAMOS y realiza la entrega de custodia y cuidado personal de su hija SAMANTHA 3) La Defensora de familia, del Centro Zonal Sur de Cali - Valle, mediante Resolución Nro. 102 de fecha 12 de julio de 2022, declaró la situación de adaptabilidad de la menor de edad SAMANTHA ROLDAN VÁSQUEZ 4) La demandante tiene a su cuidado a la niña SAMANTHA, desde los cinco (5) meses de nacida y hasta la fecha, ha tomado la decisión de adoptar a la menor SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, estando dispuesta a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades. 5) La menor SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, fue asignado para adopción a la demandante, quien vive con la niña en Cali, brindándole amor, bienestar y las condiciones ideales para su desarrollo. 6) La demandante, reúne los requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción de la menor, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable, al establecer su idoneidad física, mental, social y moral para adoptar.

Con tal sustento factual, pretende la demandante que: 1)
Se decrete a su favor, la adopción de la menor SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, de

4 años y 9 meses de edad. 2) Se notifique al Señor Defensor de Familia. 3) Se ordene al Notario 21 de Cali, la inscripción de la sentencia, una vez ejecutoriada, en el en el registro civil de nacimiento de la menor, con Indicativo serial No. 61822740. 4) Que se expidan las copias auténticas de la sentencia a cargo de la adoptante.

III. DISCURRIR PROCESAL

Una vez subsanados los defectos advertidos, la demanda fue admitida la demanda, mediante providencia del 1 de diciembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la Defensora de Familia del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, adscrita al Despacho, acto cumplido el 7 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico de conformidad con la ley 2213 de 2022, quien no emitió pronunciamiento alguno. Así mismo, se ordenó la notificación al Procurador 8ª Judicial II Infancia Adolescencia y Familia, quien se notificó a través del correo electrónico, de conformidad con la ley 2213 de 2022, el 7 de diciembre de 2023, quien tampoco se pronunció. Cumplida la ritualidad procesal se procede a decidir de fondo, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico- procesal: tiene competencia esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley; la demandante tiene capacidad para ser parte y ha comparecido válidamente al proceso, mediante apoderada legalmente constituida.

4.2. De otra parte, legitimada está la demandante para incoar la acción respecto de la niña SAMANTHA, por haber velado por su cuidado personal desde los cinco meses de nacida, y quien le fue asignada para fines de adopción por parte del ICBF, autoridad administrativa central en esta materia, al declarar a la menor de edad en situación de adoptabilidad.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que la adopción es una medida de protección, a través de la cual el Estado establece de una forma irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza. De ahí que, la afiliación no solo se fundamenta en vínculos de sangre, sino jurídicos, a través de la adopción.

4.4. Sobre el particular, La Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jorge Arango mejía, así expresó:

" . . . Si la adopción es una medida de protección, según la definición legal, y si ella se cumple bajo la suprema vigilancia del Estado, la

Institución obedece plenamente al mandato del artículo 44, inciso 2º. de la Constitución, que asigna a la familia, la sociedad y el estado la misión de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

4.5. Así entonces, la adopción se encuentra reglada en Colombia, en el Código de la Infancia y Adolescencia (Art. 61 a 78, 107, 124, y 125 Ley 1098 de 2006), en los cuales se establecen los elementos esenciales, a saber: i) Puede adoptar quien sea capaz de acuerdo con la Ley y mayor de 25 años, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable al menor; ii) Requiere del consentimiento previo de quienes ejercen la Patria Potestad del menor o de Resolución motivada del Defensor de Familia.; iii) Exige una sentencia Judicial que la autorice; iv) Genera parentesco civil entre adoptante y adoptado quien, en principio, pierde con ella el parentesco de consanguinidad con su padre o padres biológicos, salvo en el caso que se trate de adopción por parte del cónyuge o compañero o compañera permanente de la progenitora o progenitor que ha consentido la adopción; iv) Puede generar cambio en el nombre en la primera partícula, del que originalmente tiene el adoptado y cambio en los apellidos, quien toma los apellidos paterno y materno como todos los nacionales colombianos.

4.6. Es así como, la adopción requiere en primer lugar, el consentimiento de los padres biológicos del adoptivo, o el de uno de ellos a falta del otro, según el Art. 66 Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se expresará personalmente ante el Defensor de Familia. Naturalmente, si el adoptivo es mayor de edad y capaz, basta su consentimiento. Además del consentimiento, la adopción tiene que ser decretada mediante sentencia judicial, previo el cumplimiento de los trámites administrativos ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si se concede, se inscribe en el registro del estado civil.

4.7. Como excepción a la regla general, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda, si la sentencia fuere favorable. (numeral 5 del art. 126 del Código de la Infancia y Adolescencia).

4.8. Ahora, el Estado consagra la igualdad de los hijos ante la Ley (ley 29 de 1982) y el derecho de los niños, reconocido Internacionalmente, a tener una familia, a un desarrollo pleno y armónico. Con la adopción se asegura el futuro de los niños, otorgándoles una familia que le permita el desarrollo integral que merecen, como un medio de protección por excelencia.

4.9. Sentadas las anteriores premisas teóricas, corresponde entrar a determinar si la demandante, trajo a proceso, la prueba de los hechos esbozados en sustento de su pretensión, como lo dispone el artículo 167 del C.G.P, y con base en los mismos resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del Juzgado y que se concreta a dilucidar si hay lugar a conceder la adopción de la menor SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, a favor de la señora MAVEL RAMOS.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

En ese designio, se procede a la valoración de las pruebas traídas por la demandante, que son esencialmente documentales, a saber:

5.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la niña SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, donde consta que nació el 15 de febrero de 2019, hijo de la señora EMELIN SARAY ROLDAN VASQUEZ, sin tener establecida su filiación paterna; y del libro de varios, expedido por la Notaria 21 del Círculo de Cali Valle, bajo el indicativo serial 61822740 NUIP 1112066282, en cual consta la inscripción de la Resolución No. 102 de fecha 12 de julio de 2022, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que declara en situación de adaptabilidad de la niña, documento público que se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P, y acredita la existencia de la niña en mención, la situación legal en que se encuentra, y la inscripción de la resolución de adaptabilidad de la mencionada niña.

5.2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante, MAVEL RAMOS, donde consta que se nació en Cali, el 02 de octubre de 1975. Este documento está provisto de la presunción de autenticidad, conforme al Art. 244 del C.G.P, y demuestran la existencia de la adoptante, su nacionalidad, y además que, existe una diferencia de edad entre ella y la adoptante de más de 15 años, uno de los requisitos previstos en la ley.

5.3. Copia de la Resolución # 102 de fecha 12 de julio de 2022, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Sur de Cal, mediante la cual se declaró en situación de adaptabilidad a la niña SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ; se ordenó como medida de Restablecimiento de Derechos la iniciación de los trámites de adopción y la continuidad de la medida de ubicación en el hogar sustituto hasta su ingreso al Programa de Adopciones, decisión que fue notificada a los intervinientes por Estado, acompañada de la constancia de notificación por estado; de la que pone a disposición de las partes hagan uso del recurso de oposición al fallo, dentro de los 20 días hábiles conforme lo dispone el parágrafo 1 del Art. 107 del C.I.A., constancia del término de 15 días, sin que ninguna persona haya presentado a oponerse a la medida de adoptabilidad, quedando ejecutoriado el acto administrativo. Este documento auténtico, conforme al artículo 244 C.G.P., al emanar de autoridad pública y acredita plenamente la situación de adaptabilidad de la niña SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ.

5.4. Informe psicológico realizado a la señora MAVEL RAMOS, por profesional en Psicológica, adscrita al ICBF REGIONAL VALLE DEL CAUCA ICBF, el cual está provisto de la presunción de autenticidad, conforme al Art. 244 del C.G.P, y demuestra la idoneidad física, moral, mental y social de la adoptante.

5.5. Constancia expedida por la Secretaria del Comité del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de fecha 5 de

agosto de 2023, sobre la Integración de SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, con la adoptante, señora MAVEL RAMOS, documento auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P, y acredita el cumplimiento del requisito exigido en el Art.124-5 de la Ley 1098 de 2006, para el trámite administrativo.

5.6. Certificado de idoneidad expedido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF- GRUPO DE PROTECCION -ADOPCIONES, de fecha 5 de octubre de 2023, sobre la idoneidad física, moral, mental y social de la adoptante señora MAVEL RAMOS, documento provisto de autenticidad de conformidad con el Art. 244 del C.G.P, y prueba del cumplimiento del requisito exigido en el Art.124-5 de la Ley 1098 de 2006, para el trámite administrativo.

5.7. Certificados de antecedentes penales de la señora MAVEL RAMOS, expedidos por la Policía Nacional de Colombia, instrumentos allegados legalmente al proceso y reúnen las exigencias de los Art. 244 del C.G.P, y acreditan la ausencia de antecedente penales de la demandante.

5.8. Copias de las cédulas de ciudadanía de la demandante MAVEL RAMOS, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P., y acreditan que los demandantes, son ciudadanos colombianos.

Pues bien, analizadas individualmente y en conjunto las pruebas documentales allegadas, a la luz de la sana crítica, se concluye que MAVEL RAMOS, reúnen las condiciones físicas, morales, sociales y económicas requeridas para la adopción que solicita, y demás requisitos exigidos en la ley para la adopción. Por consiguiente, se accederá a lo pretendido, declarando a su favor la adopción de la niña SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ, quien conservará su nombre, y acogerá los apellidos de la adoptante, y de esta manera adquieren la demandante las obligaciones inherentes a la Filiación, responderá por la crianza, educación y establecimiento de la niña SAMANTHA, podrá corregirla moderadamente, si a ello hubiere lugar; le dará el ejemplo de moral y buenas costumbres, amor y acompañamiento, al tiempo que la niña adquiere el parentesco derivado de su adopción, debiéndoles respeto y obediencia, apoyándola en su ancianidad, en y todos los momentos de la vida futura, si fuere necesario.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR a MAVEL RAMOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro., 66.954.329, expedida en Cali, respectivamente, como **MADRE ADOPTANTE** de la niña **SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ**, quien en adelante se llamará **SAMANTHA RAMOS**, nacida en Cali, Valle, el día 15 de febrero de 2019, hija de la señora

EMELIN SARAY ROLDAN VASQUEZ, e inscrito en la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, Valle, bajo el indicativo serial Nro. 61822740, Nuip 1112066282

SEGUNDO: **ORDENAR la inscripción** de la sentencia en el registro de nacimiento de la niña **SAMANTHA ROLDAN VASQUEZ** y sirva de base para la apertura de un nuevo registro, quedando sus apellidos así: **SAMANTHA RAMOS** (numeral 3º. Del Art. 64 del C. de la Infancia y Adolescencia). Expídase por secretaría copia de la sentencia y el oficio correspondiente.

TERCERO: **ADVERTIR** que, contra esta providencia, procede el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali. (Art del art.126 CIA).

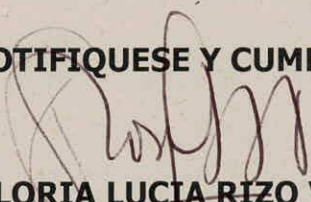
CUARTO: **ORDENAR la notificación personal** de esta providencia a la adoptante, en la forma prevista por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: **ORDENAR la notificación personal** de esta sentencia a la Defensora de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, adscrita al Despacho, en la forma prevista por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: **ADVERTIR** que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales de este proceso, están sometidos a reserva por un término de 20 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia (Art. 75 C.I.A.).

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 211

Fecha: 19 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario